

NORMAS LEGALES

Director: Manuel Jesús Orbegozo

<http://www.editoraperu.com.pe>

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR"

Lima, domingo 5 de noviembre de 2000 AÑO XVIII - N° 7440

Pág. 194687

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N° 27365

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la siguiente Ley de Reforma Constitucional:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la siguiente Ley de Reforma Constitucional:

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ELIMINA LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL INMEDIATA Y MODIFICA LA DURACIÓN DEL MANDATO DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTES Y CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA ELEGIDOS EN LAS ELECCIONES GENERALES DE 2000

Artículo 1°.- Modificación del Artículo 112° de la Constitución Política

Modifícase el Artículo 112° de la Constitución Política, conforme al siguiente texto:

"**Artículo 112°.-** El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones."

Artículo 2°.- Incorporación de dos Disposiciones Transitorias Especiales a la Constitución

Agréganse al texto de la Constitución Política las siguientes Disposiciones Transitorias Especiales:

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS ESPECIALES

Primera.- El Presidente y los Vicepresidentes de la República elegidos en las Elecciones Generales de 2000, concluirán su mandato el 28 de julio de 2001. Los congresistas elegidos en el mismo proceso electoral culminarán su representación el 26 de julio de 2001. No son de aplicación para ellos, por excepción, los plazos establecidos en los Artículos 90° y 112° de la Constitución Política.

Segunda.- Para efectos del proceso electoral que se realice en el 2001, el plazo previsto en el primer párrafo del Artículo 91° de la Constitución será de cuatro meses."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de noviembre de dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO
Presidenta del Congreso de la República

LUZ SALGADO RUBIANES DE PAREDES
Primera Vicepresidenta del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

FEDERICO SALAS GUEVARA S.
Presidente del Consejo de Ministros

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE
Ministro de Justicia

12712

LEY N° 27366

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE NORMA EL CESE DE LAS COMISIONES REORGANIZADORAS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Dase por concluido el proceso de reorganización de las siguientes universidades nacionales:

- Universidad Nacional Mayor de San Marcos - Lima.
- Universidad Nacional Federico Villarreal - Lima.
- Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión - Huacho.
- Universidad Nacional Hermilio Valdizán - Huánuco.

- e) Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle - La Cantuta - Lima.
- f) Universidad Nacional San Luis Gonzaga - Ica.

En consecuencia, cesan en sus funciones las Comisiones Reorganizadoras respectivas.

Artículo 2°.- Órgano encargado del proceso

La Asamblea Nacional de Rectores es el órgano responsable de ejecutar las acciones para que cada una de las universidades citadas en el artículo anterior, recobre su autonomía en el marco de la Constitución Política y la Ley N° 23733, Ley Universitaria y sus modificatorias.

Las acciones prioritarias que ejecutará la Asamblea Nacional de Rectores son:

- La conformación de Comités Electorales de acuerdo a la Ley Universitaria.
- El cronograma de elecciones.
- La elección de nuevas autoridades.

Artículo 3°.- Comité Transitorio de Gobierno

La Asamblea Nacional de Rectores designará un Comité Transitorio de Gobierno en cada universidad, conformado por no menos de 3 (tres) ni más de 5 (cinco) profesores principales entre los docentes de mayor antigüedad en la categoría de la misma universidad.

En un plazo improrrogable de 90 (noventa) días, cada universidad deberá constituir el comité electoral entre sus docentes y elegir a sus autoridades conforme a la Ley N° 23733, Ley Universitaria y sus modificatorias.

Artículo 4°.- Recuperación de autonomía

Al término del proceso señalado, las universidades citadas en el Artículo 1° de esta Ley recuperan la autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18° de la Constitución Política, la Ley N° 23733, Ley Universitaria y sus modificatorias.

Artículo 5°.- Norma derogatoria

Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente Ley y por concluidas las labores de las Comisiones Reorganizadoras.

Asimismo, restitúyese la plena vigencia de las disposiciones de la Ley N° 23733 y sus modificaciones, que fueron suspendidas o derogadas por la Ley N° 26457, y las que dispusieron la reorganización de las universidades relacionadas en el Artículo 1°.

Artículo 6°.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Quienes hayan integrado las Comisiones Reorganizadoras o conformen el Comité Transitorio de Gobierno, así como los miembros que integran el Comité Electoral en cada universidad nacional, no podrán ser elegidos en los órganos de gobierno de la misma.

Segunda.- Elegidas las nuevas autoridades de cada universidad, procederán a revisar y resolver, a expresa solicitud de los profesores, alumnos y trabajadores, los casos de quienes se consideren injustamente separados de la misma, sin perjuicio de las acciones judiciales en giro.

Tercera.- La Contraloría General de la República procederá en el plazo máximo de 60 (sesenta) días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, a ejecutar acciones de control en las universidades nacionales que estuvieron en reorganización.

Cuarta.- Las Comisiones Reorganizadoras deberán presentar al Poder Ejecutivo, al Congreso de la República y a la Asamblea Nacional de Rectores, al término de

su gestión, un informe fundamentado y sustentado de las acciones y logros alcanzados.

Quinta.- Las Comisiones Reorganizadoras permanecerán hasta que la Asamblea Nacional de Rectores, de acuerdo al Artículo 3° de la presente Ley, designe el Comité Transitorio de Gobierno en cada universidad. Dicha designación deberá efectuarse dentro de los 10 (diez) días siguientes a la publicación de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de noviembre del dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO
Presidenta del Congreso de la República

LUZ SALGADO RUBIANES DE PAREDES
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

FEDERICO SALAS GUEVARA S.
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Educación

12713

ECONOMÍA Y FINANZAS

Transfieren administración y pago de pensiones y/o beneficios de pensionistas, cesantes y jubilados del Pliego Servicio de Inteligencia Nacional a la ONP

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 309-2000-EF

Lima, 4 de noviembre del 2000

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Decreto Ley N° 25967 modificado y ampliado por la Ley N° 26323, el objetivo principal de la Oficina de Normalización Previsional - ONP es la administración centralizada del Sistema Nacional de Pensiones y el Fondo Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, así como de otros sistemas de pensiones administrados por el Estado, los cuales deben ser señalados expresamente mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, teniendo en cuenta la aprobación de la Ley N° 27351 mediante la cual es desactivado el Servicio de Inteligencia Nacional, resulta conveniente que la Oficina de Normalización Previsional se encargue de la administración y el pago de las pensiones y/o beneficios de los pensionistas cesantes y jubilados, así mismo de aquellos que resulten como consecuencia del